

**A U D I E N C I A N A C I O N A L**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**SECCIÓN QUINTA**

**Núm. de Recurso:** 0000787 / 2016

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 05216/2016

**Demandante:** SEVILLA CLUB, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

**Procurador:** SRA. ....

**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. ALICIA SANCHEZ CORDERO

**S E N T E N C I A N<sup>o</sup>:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

D<sup>a</sup>. ALICIA SANCHEZ CORDERO

D<sup>a</sup>. MARGARITA PAZOS PITA

Madrid, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número 787/2016, promovido por la entidad **SEVILLA CLUB, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA** representada por la procuradora de los tribunales D<sup>a</sup> ....., bajo la dirección letrada de D. ...., contra la resolución de 18 de agosto de 2016, del Secretario de Estado de Seguridad, que acuerda imponer la **sanción** de 60.001 euros de multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por el abogado del Estado.

Es ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ALICIA SANCHEZ CORDERO

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PR IMERO** .- El día 12 de enero de 2016 tuvo lugar el partido de fútbol entre los equipos **Sevilla Fútbol Club SAD** y el Real Betis Balompié SAD en el cual, por parte de los seguidores pertenecientes al grupo radical "BIRIS NORTE", se desplegó en la zona de Gol Norte, un gran tifo con el logotipo identificativo de dicho grupo radical, (BN-75).

La Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la Intolerancia en el deporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.c) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, mediante acuerdo de fecha 28 de enero de 2016, propuso a la Secretaría de Estado, la apertura de procedimiento sancionador al **SEVILLA F.C. SAD** por considerar que el club incumplió las disposiciones dadas a tal efecto por el coordinador de seguridad contribuyendo con ello a la promoción y apoyo del citado grupo.

Instruido expediente sancionador y seguido por sus trámites, terminó por resolución de 18 de agosto de 2016, del Secretario de Estado de Seguridad, que acuerda imponer al **Sevilla Fútbol Club SAD** la **sanción** de 60.001 euros de multa por la comisión de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 21.1.i), en relación con los artículos 2.1.f), 3.2.d) y h) 9.4 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Disconforme con dicha resolución, la entidad sancionada acude a la vía jurisdiccional.

**SEGUNDO** .- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se «dicte *Sentencia por la que, con estimación del presente Recurso, anule la resolución impugnada dejando sin efecto la sanción impuesta a mi representada en el expediente de referencia, decretando el archivo del mismo o, subsidiariamente, se sancione a mi poderdante por la comisión una infracción leve, propia del Artículo 21.3 de la Ley 19/2007, en la cuantía mínima, con condena en costas a la Administración demandada si se opusiera y cuanto demás sea procedente en Derecho para efectividad de lo interesado*».

Dado traslado al Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando se «dicte sentencia por la que se desestime el íntegramente el recurso deducido, confirmando el acto administrativo impugnado con expresa imposición de costas a la parte demandante.»

**TERCERO**.- Re cibido el recurso a prueba, se admitió la documental y la testifical propuesta por la parte demandante con el resultado que obra en las actuaciones, concediéndose a continuación a las partes, sucesivamente, el plazo de diez días para que presentaran escrito de conclusiones, lo que efectuaron ratificándose en sus respectivas pretensiones.

Con ello quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó el día 3 de julio de 2018, en el que así ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- El recurso contencioso-administrativo se dirige contra la resolución de 18 de agosto de 2016, del Secretario de Estado de Seguridad, que acuerda:

«HE RESUELTO, imponer al **SEVILLA FÚTBOL CLUB SAD**, la **sanción** de SESENTA MIL UN EUROS (60.001 €), por la comisión de la infracción MUY GRAVE, consistente en: "La realización de cualquier conducta definida en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro previstas en las letras a), b) y e) o cuando revista la trascendencia o efectos contemplados en las letras c) y g) del presente apartado" tipificada en el artículo 21.1.i), en relación con los artículos 2.1.f), 3.2.d) y h), y 9.4) de la LOVRXID y en los artículos 4.2) y 3) y 5.2.d) del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la misma.»

En la resolución impugnada se concretan como hechos los que se concretan en el Acuerdo de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, de fecha 28 de enero de 2016:

«Con motivo del partido de fútbol (Copa de S.M. el Rey) entre el **Sevilla FC** y el **Real Betis Balompié S.A.D.**, disputado el 12/01/2016, en el Estadio Ramón Sánchez Pizjuan de **Sevilla**, el club local, organizador del evento, permitió que por parte de los seguidores pertenecientes al grupo radical y/o violento "BIRIS NORTE", se desplegase en la zona de Gol Norte, un gran tifo que consistía en dos pancartas, una con la leyenda: "FUIMOS HASTA EINDHOVEN, LUEGO PARA ESCOCIA, PASAMOS POR ITALIA PA' CONQUISTAR

VARSOVIA" y otra: "SE FORMÓ LA GOZADERA BN-escudo del **Sevilla-75**" (conteniendo ésta el logotipo identificativo de dicho grupo radical, BN-75), incumpléndose por el citado club las disposiciones dadas a tal efecto por el coordinador de seguridad (tal se refleja en el Acta de la reunión previa de 8 de enero de 2016) contribuyendo con ello a la promoción y apoyo del citado grupo; máxime teniendo en cuenta que el mismo figura inscrito en el Libro Registro de Actividades de Seguidores de dicho club, en cuya página 66 figura como "Grupo Radical". »< o:p>

La resolución considera que tal como consta en el procedimiento sancionador instruido, el Club debería haber actuado con la debida diligencia comprobando que los elementos de animación (tifos) que se pretendía exhibir, además de cumplir con los requisitos legalmente exigidos, su leyenda se ajustara al contenido cuyo boceto previamente se había enviado al Coordinador de Seguridad para su autorización, y denota una falta de colaboración por parte de la entidad **Sevilla F.C.**, para erradicar los grupos ultras. Los hechos se consideran acreditados por el funcionario policial que levantó la correspondiente acta, observó las conductas descritas y se ratifica expresamente, de modo claro e inequívoco en lo manifestado en la misma, aportando anexo fotográfico donde se evidencian los hechos relatados, despejando cualquier duda sobre los mismos. La relevancia probatoria de la que goza la información aportada por los agentes de la autoridad actuante, puesta de manifiesto con los elementos de prueba aportados por el Coordinador de Seguridad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137.3 de la LRJPAC, y en el artículo 52 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana .

Los incidentes descritos se consideran constitutivos del supuesto tipificado como infracción muy grave en el artículo 21.1.i) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Ley contra la Violencia , el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, a cuyo tenor se considera como infracción de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos: « *La realización de cualquier conducta definida en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley , cuando concorra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro previstas en las letras a), b) y e) o cuando revista la trascendencia o efectos contemplados en las letras c) y g) del presente apartado* ».

Dicha infracción se pone en relación con el artículo 2.1.f) de la misma Ley 19/2007 , que incluye entre los actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte: «[...] *La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades* .

También se relaciona con el artículo 3.2. apartados d) y h), precepto que se ubica en el Capítulo I, «Responsabilidades y obligaciones de personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos», del Título I, «Obligaciones y dispositivos de seguridad para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones deportivas», y enumera las «medidas para evitar para actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en el ámbito de aplicación de la presente ley». Prevé medidas de carácter general (apartado 1) y particular (apartado 2), disponiendo en cuanto a estas últimas que «*corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos: d) [...] Prestar la máxima colaboración a las autoridades gubernativas para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y de aquellos actos que atenten contra los derechos, libertades y valores de la Constitución, poniendo a disposición del Coordinador de Seguridad los elementos materiales y humanos necesarios y adoptando las medidas de prevención y control establecidas en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo ; h) No proporcionar ni facilitar a las personas o grupos de seguidores que hayan incurrido en las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley , medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión o cualquier otro tipo de promoción o apoyo de sus actividades.* »

El artículo 5, en el mismo Capítulo I del Título I de la Ley, se ocupa de la «*Responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos*», atribuyendo a «*las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley [...]*» la responsabilidad por «*los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley [...]*» (apartado 1).

Además, el artículo 9 sobre «Libro de registro de actividades de seguidores», en su apartado 4 prohíbe «*cualquier tipo de apoyo, cobertura, dotación de infraestructura o de cualquier tipo de recursos a grupo o colectivo de seguidores de un club, con independencia de tener o no personalidad jurídica, de estar formalizado*

*o no como peña o asociación, si no figura, el citado grupo, sus actividades y sus responsables en el Libro de Registro y si en alguna ocasión ha cometido infracciones tipificadas en esta Ley.»*

**SEGUNDO.-** La entidad recurrente alega sobre el contenido de la pancarta:

i.- Inscripción en el Libro Registro de Seguidores, conforme a la Ley 19/2007

ii.- La no calificación de grupo violento a la fecha de los hechos, sino con posterioridad, por la Comisión Antiviolenencia, careciendo de competencia y sin procedimiento

iii.- La leyenda exhibida no constituye simbología violenta, racista o xenófoba.

Sobre la conducta del Club alega que los hechos no pueden calificarse como infracción muy grave del artículo 21.1.i) pues, además de que la propia Comisión en su escrito de 28 de diciembre de 2016, que califica de violento al Grupo Bris Norte, expresamente reconoce que las medidas que ha venido adoptando hasta la fecha son "adecuadas" y que por ello la Comisión expresamente manifiesta su "apoyo al **Sevilla** FC y le insta a seguir en esa línea, resulta plenamente acreditada la actitud de colaboración permanente con el Coordinador de Seguridad, en ningún momento se acredita en el expediente ningún tipo de apoyo o facilitación de medios a ningún aficionado o grupo vinculado a la creación o exhibición de la pancarta "BN75", ni la referida pancarta/TIFO contiene símbolos o mensajes que inciten a la violencia, ni su exhibición en el Estadio propiedad del **Sevilla** FC había sido objeto de ningún tipo de prohibición previa cuando en infinidad de ocasiones Biris Norte, ha exhibido pancartas o banderas donde aparecía la leyenda con su nombre o con su "logo" BN75, sin que por parte del Coordinador de Seguridad, nunca se haya prohibido, ni ordenado su retirada, ni incoado expediente sancionador alguno.

Por último invoca la presunción de inocencia entendiendo que no habido prueba que la destruya. Subsidiariamente a lo anterior, si se entendiese que nos encontramos ante una infracción, la misma solo debería ser considerada como leve, tipificada en el artículo 21.3, de la Ley 19/2007 , sancionable en grado mínimo con 150 euros.

Frente a ello el Abogado del Estado alega que los argumentos de la demanda son los mismos invocados en la vía administrativa debidamente contestados en la resolución recurrida. La consideración de grupo radical de BIRIS NORTE 75 es reconocida por la demandante, y no se trata de que una entidad sea radical porque lo diga una carta, o de que el carácter de violentos, o de radicales, responda a una calificación jurídica mediante acto administrativo, sino a la consideración del comportamiento llevada a cabo por los miembros de la organización, y a la notoriedad, en el ámbito deportivo del carácter no pacífico, teniendo antecedentes de violencia física y verbal, en los que han participado los integrantes del grupo. Invoca la presunción de veracidad de que gozan los hechos constatados por los agentes denunciadores, que constituye prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia de acuerdo con el art. 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común . La entidad resultó responsable por permitir la exhibición, colaboró en la no prevención de las actuaciones realizadas por el grupo radical, estableciendo el 130.1 de la misma ley 30/1992, que las personas jurídicas podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa aun a título de "simple inobservancia".

**TERCERO** .- Comenzado por la cuestión sobre la falta de prueba para destruir la presunción de inocencia, hay que tener presente que el principio de presunción de inocencia, tempranamente trasladado por el Tribunal Constitucional del Derecho penal al Derecho administrativo sancionador (Sentencia 18/1981, de 8 de junio ), implica, esencialmente, que sólo puede sancionarse si existen medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba incumbe a la Administración que acusa, sin que el imputado esté obligado a probar su inocencia, y que, cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, ha de traducirse en un pronunciamiento absolutorio (por todas, Sentencia 76/1990, de 26 de abril ).

En este contexto hay que situar ciertos actos de inspección y de comprobación, realizados por funcionarios competentes, que, al constatar directamente hechos susceptibles de **sanción**, gozan de presunción de veracidad y proporcionan el principio de prueba a partir del cual la Administración puede, tras el oportuno procedimiento, demostrar la realidad de la infracción y la atribución de culpabilidad al expedientado.

De la mano de precedentes jurisprudenciales, el apartado 3 del artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , dispone que *«los hechos constatados por funcionarios públicos a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar*

o aportar los propios interesados». El artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, también considera con presunción de veracidad iuris tantum « Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.»

Ha de ponerse en relación con el reconocimiento legal efectuado al respecto por el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de mayo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que dispone que en el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.

Ahora bien, la atribución de valor probatorio está supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones. Así, sin ánimo exhaustivo, su contenido ha de reflejar hechos objetivos, presenciados *in situ* y constatados material y directamente por el funcionario interviniente, al margen de deducciones, opiniones, apreciaciones u otros juicios subjetivos ( Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1998, entre otras), resultando indispensable la ratificación del agente actuante si el expedientado niega o contradice los hechos denunciados ( Sentencia del Alto Tribunal de 31 de julio de 2000 ), pues, de este modo, se convierte la denuncia en una indudable prueba testifical de cargo, aunque es preciso que la ratificación la efectúe el mismo agente que suscribe el acta y que, por tanto, presencié directamente los hechos.

Así, se recoge expresamente en alguna ley sectorial como el artículo 52 de la Ley Orgánica 4/20145, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, sobre el valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad, en los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, que dispone que las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

**CUARTO** .- En el supuesto de autos, los hechos constitutivos de la infracción resultan probados no sólo por lo informado en su momento por el Coordinador de Seguridad, sino que en el acta previa del partido, de 8 de enero de 2016, firmada por el Coordinador de Seguridad y el representante del Club, se hizo constar expresamente que « el organizador cumplirá con el requerimiento sobre el cumplimiento de la legislación vigente con respecto al TIFO que se desplegará en el Gol Norte del Estadio cuyo boceto será remitido por email al Coordinador de Seguridad », indicando el lema pero sin constancia del logotipo identificativo del grupo radical, BN-75, que tampoco constaba en el whatsapp recibido por el Coordinador de Seguridad, según relata al ratificarse en su denuncia, que si apareció en una de las pancartas que se desplegó después en el partido, según consta en el Acta del partido.

En la demanda no se discute la exhibición de la pancarta con el lema del Grupo Bris Norte, las alegaciones van dirigidas a negar que el lema incitara a la violencia. Está acreditado, según documentación del expediente administrativo (folio 28), que el grupo estaba inscrito en el Libro Registro de Actividades de Seguidores de dicho club, ficha número 6 y figura como grupo radical o ultra - consta en la ficha « *El único grupo de estas características del que tiene conocimiento el Club es el llamado Biris o Biris Norte* » y « *Presuntos miembros de este grupo realizan actividades de animación durante los partidos mediante banderas, tifos y otros elementos de animación, siempre y cuando los mismos a criterio de la Policía y de la Seguridad del Club no incumplan la normativa vigente .* » El mismo 12 de enero de 2016 se incluye en el Libro de Seguidores: « *el Sevilla FC ha detectado y así lo hace constar en el Libro, que existe una diferencia entre el boceto o dibujo original recibido por el Club y la ejecución real y plástica del mismo. Dicha diferencia consistió en la incorporación de un signo identificativo del colectivo compuesto por "BN (escudo del Club)75" en evidente referencia al colectivo BIRIS NORTE y al año 1975, año que el colectivo identifica como el de su fundación .* ». Y queda igualmente acreditado, con la ratificación del Coordinador de Seguridad, que el lema del tifo del partido estaba aprobado, pero sin la referencia al grupo radical, lo que se considera difusión del mismo.

La Ley 19/2007, procedió a regular un régimen sancionador actualizado y referido, exclusivamente, a las conductas que inciden en comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en el ámbito deportivo. Y ello con la pretensión, como se explicita en su exposición de motivos, de conseguir, «*desde una visión de conjunto, superar algunas de las actuales disfunciones en la aplicación conjunta de ambos ordenamientos, el puramente deportivo y el de seguridad ciudadana que, aunque convivían hasta ahora en un mismo texto normativo, tienen un fundamento diferente y unas reglas, también distintas, de concepción y de aplicación*» ( Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2009 ).

El tipo infractor aplicado es el definido en el artículo 21.1.i) de la Ley 19/2007 como infracción muy grave, que exige:

- la realización de cualquier conducta definida en el artículo 2 de la Ley, apartados primero o segundo. En este caso se considera como «Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte», (apartado primero), por la facilitación de medios materiales que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas (apartado f)

- requiere igualmente el tipo infractor que concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro previstas en las letras a), b) y e); o *cuando revista la trascendencia o efectos contemplados en las letras c) y g) del presente apartado*. Y en este supuesto se incluye la conducta del club como promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia por sus efectos para la actividad deportiva, la competición o para las personas que asisten o participan en el mismo (apartado g)

No es precisa la calificación administrativa como «grupo violento» puesto que la Ley no lo exige, ni es a partir de la comunicación de la Comisión Estatal que se aporta con la demanda cuando el Club pasa a tener conocimiento del carácter violento del grupo radical Biris Norte, bastando, a los efectos ahora examinados, las siguientes realidades:

- la constancia en el Libro de Seguidores del **Sevilla** FC como único grupo radical o ultra, circunstancia ésta que al margen de la identificación gramatical con *violencia* o de su definición lingüística, no puede sino convenirse con el Abogado del Estado la notoriedad de su carácter como «grupo no pacífico» con actitudes antideportivas que la Ley 19/2007 tiene por objeto erradicar.

- corrobora dicho conocimiento que la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte afirme que el club ha sido requerido hasta en 6 ocasiones, en las últimas dos temporadas, recordando los antecedentes violentos de dicho grupo o la falta de colaboración con las FFCC de Segunda, lo que implica la obligación de abstenerse de proporcionarles cualquier tipo de apoyo o promoción; además este club ha sido propuesto para **sanción** 10 veces en las dos últimas temporadas, 4 de ellas por favorecimiento al mismo Grupo Radical. También indica que por parte de la Liga de Fútbol Profesional se ha denunciado al Comité de Competición de la RFEF hasta en 20 ocasiones por cánticos violentos, 18 de ellas en la zona de Gol Norte del Sánchez Pizjuán, lugar de ubicación dentro del Estadio del Grupo «Biris Norte»

- informa el Coordinador de Seguridad sobre la calificación de grupo radical o violento del grupo «Biris Norte» que son múltiples las ocasiones en que miembros del mismo, actuando como Grupo y haciendo pública exhibición de su pertenencia a dicho grupo, al objeto de identificar claramente dicha acción como una acción grupal han protagonizado incidentes violentos. Y expone varios ejemplos: 1 de diciembre de 2009, riña tumultuaria en Gijón; julio de 2012, graves incidentes en Rota (Cádiz); septiembre de 2014, ataque a peñas en Almaraz; diciembre del año 2014, daños y pintadas en un bar de seguidores del Atlético de Madrid; octubre de 2015, ataque a seguidores béticos; diciembre de 2015, pintadas contra miembros del Consejo de Administración; aparte de numerosos incidentes en el extranjero.

- La consideración de «Los Biris» como el grupo ultra del **Sevilla** FC es un hecho notorio, así como el carácter colectivo de su actuación, su ubicación en grupo en la grada norte del estadio, y su carácter radical y conflictivo, notoriedad que como tal no es preciso probarlo, conforme al artículo 281 de la LEC .

Por tanto, es impensable que el **Sevilla** CF ignore el carácter de su única peña ultra. Las alegaciones de la recurrente sobre el contenido del mensaje o que sólo hacen referencia al nombre y representación del *grupo de aficionados* y que los símbolos no se encuentra en el manual de simbología prohibida, pretender alejar la calificación jurídica de los hechos del expediente sancionador, pues no se sanciona al club por su actitud activa, por su apoyo o facilitación de medios, sino por falta de diligencia o negligencia a la hora de adoptar las medidas de prevención previstas en la Ley 19/2007, de 11 de julio en cuanto a permitir la instalación de pancartas con lemas alusivos al grupo radical.

Como es obvio, resulta materialmente imposible descubrir en la norma con absoluta precisión los hechos declarados infracción, por lo que, con frecuencia, la correlación no es exacta, por exceso, por defecto o por alteración de elementos. Únicamente si falta algún elemento esencial del tipo sería improcedente reconocer que el hecho específicamente imputado al autor se corresponde con el delimitado previamente en la norma, lo que no ocurre en el supuesto de autos.

Ni el argumento del club sobre la existencia de dichas pancartas en otros partidos, que el Coordinador de Seguridad no ordenara la retirada del tifo en cuestión, ni la prueba testifical del Director de Seguridad del propio club de fútbol, excluyen la responsabilidad que como organizador le impone la Ley 19/2007, en materia de prevención y control de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

La **sanción** impuesta es el mínimo establecido en el artículo 24.1.c) de la Ley 19/2007 para las infracciones muy graves.

**QUINTO** .- De cuanto antecede se deduce la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, por lo que las costas, a tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse a la parte demandante.

## **FALLAMOS**

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **Sevilla Fútbol Club, S.A.D.**, contra la resolución de 18 de agosto de 2016 del Secretario de Estado de Seguridad, que impone la **sanción** de 60.001 euros de multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, por ser dicha resolución, en los extremos examinados, conforme a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Recursos** : La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.